

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0573 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00254-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 16 de marzo del 2015, Informe N° 827-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N° 439-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de junio de 2015, Informe N° 667-2015-GRP-440010-440011 de fecha 03 de junio de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00254-2015 de fecha 16 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Panamericana Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1C912 de propiedad de la Empresa **DISTRIBUIDORA MARIA ELENA EIRL**, mientras cubría la Paita - Sullana, conducido por el señor **WILSON ALFREDO FIESTAS DEDIOS**, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00254-2015 a través del Oficio N° 399-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 091372 que obra folios diecisiete (17) de presente expediente administrativo en el que se observa que ha sido recepcionado el día 08 de abril de 2015 por la persona de Carmen Rosa Reyes Pacherras con DNI N° 80375607 quien señaló ser trabajadora de la empresa notificada.



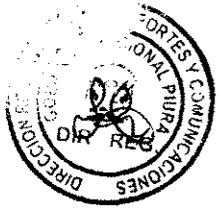


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUN 2015**

Que, mediante escrito de registro N° 03366 de fecha 15 de abril de 2015 el señor **JAIME LUIS SOSA URCIA** en su calidad de Gerente de la Empresa **DISTRIBUIDORA MARIA ELENA EIRL**, a quien se le denominará la Empresa, presenta su descargo al acta impuesta alegando que "el vehículo de su representada es de la clase N2 cuya profundidad mínima le correspondería 2.00mm, que el inspector de esta Entidad de forma abusiva ha sorprendido al conductor al aplicar una infracción que no se encuentra bien sustentada conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que solo por sustentar su trabajo, de forma abusiva aplicó la infracción y con su mismo puño y letra agrega en la manifestación de administrado "el conductor manifiesta que al regreso cambiará el neumático con fallas", osea que el inspector lo agrega luego que el conductor firmara", solicitando se reconsidere la sanción impuesta, adjuntando como medios de prueba, copia del acta impuesta y cuatro (04) tomas fotográficas sin fecha, aparentemente de neumáticos pertenecientes al vehículo de placa de rodaje P1C912.



Que, estando a la evaluación de los actuados es preciso manifestar que el vehículo de placa de rodaje P1C912 tiene un peso bruto de 5000 que corresponde a la categoría N2 los cuales, conforme lo estipula el Anexo III del Reglamento Nacional de vehículos, sus neumáticos deben presentar durante toda su utilización en el SNTT una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento 1.6 mm, profundidad que no contaba el neumático N° 4 al momento de la acción de fiscalización conforme lo describe el inspector de esta Entidad que a la letra dice "(...) al momento de la intervención se constató que el neumático N° 03 tenía 1.2 mm de profundidad de la rodadura, se utilizó profundímetro (...)", es decir no cumplía con lo dispuesto por el RNV.



Por otro lado, se tiene que el Gerente de la Empresa ha manifestado que el inspector de esta Entidad ha impuesto el Acta de forma "abusiva" porque refiere que el inspector ha agregado en el Acta luego que el conductor la firmara lo siguiente: "el conductor manifiesta que al regreso cambiaría el neumático con fallas", no obstante de la copia del Acta de Control impuesta a la Empresa se observa que idéntica al Acta de Control N° 00254-2015 de fecha 16 de marzo que obra en el presente expediente administrativo a fojas catorce (14), es decir, no se aprecia que se haya adulterado la misma con agregados posteriores a la entrega de la misma, así mismo se tiene que el conductor no ha dejado constancia de lo alegado por el representante de la Empresa, por el contrario a firmado la misma en aceptación o conformidad de la misma.



Que, estando a lo indicado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control se encuentra revestida del valor de un medio de prueba, numeral 94.1 del artículo 94° y numeral 121.1 del artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado, que permite la apertura de procedimientos administrativos sancionadores por las infracciones que ellas contengan, toda vez que son impuestas por inspectores acreditados u homologados como tal por la autoridad competente, en ese sentido, se





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0573 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura 6 JUN 2015

tiene que el Inspector interviniente ha cumplido con señalar correctamente la infracción incurrida por el transportista bajo los alcances de la Directiva Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura.

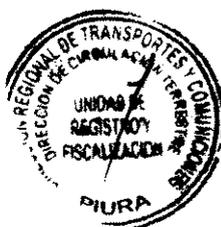
Que, por otro lado, si bien el transportista presenta como medios de prueba cuatro (04) tomas fotográficas las mismas no pueden ser calificadas como pruebas de descargo, toda vez que no tienen fecha de su realización y en el sentido que con ellas no se acredita que los neumáticos que aparentemente son del vehículo de placa de rodaje P1C912, sean los mismos que utilizaba al momento de la acción de control, en consecuencia, al no existir prueba en contrario que nos genere certeza, en virtud al principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y en concordancia con lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **DISTRIBUIDORA MARIA ELENA EIRL**, con **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos veinticinco nuevos soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías **M o N** con neumáticos que no cumplen lo dispuesto





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0573

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUN 2015

por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **DISTRIBUIDORA MARIA ELENA EIRL**, en su domicilio sito en Mza E Lt. 09 A.H. 05 de Febrero - Paita. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional